



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00327 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: NUBIA ELVIRA HERNÁNDEZ ZEA
Controversia: Lesividad - Reliquidación pensión vejez

Atendiendo el deber que le corresponde al juzgador de adoptar las medidas necesarias encaminadas a sanear el proceso con miras a evitar verse obligado a dictar sentencias inhibitorias procede el Despacho a estudiar de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

1. Estudio de las piezas obrantes en el expediente.

1.1 Pretensiones de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución GNR No. 155062 del 25 de mayo de 2016, por la cual Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejez reconocida a la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA, efectiva a partir del 01 de marzo de 2014, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA identificada con la CC No. 41748833 el REINTEGRO de lo pagado por concepto de aportes con destino al fondo de solidaridad, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, a la demandada.

Se condene en costas a la parte demandada."

1.2. Acápite de hechos de la demanda.

En argumento a sus pretensiones señala que mediante la resolución GNR No. 001342 del 03 de enero de 2014 Colpensiones reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA identificada con la CC No. 41748833, con un total de **1.528 semanas** en aplicación de la ley 797 de 2003, con **un IBL de \$2.922.178**, tasa de remplazo 72.02%, fecha de Status 23 de Julio de 2.012, por valor inicial de \$2.104.553, la prestación se deja en suspenso ya que la peticionaria se encontraba activa en el servicio público.

Que con Resolución No GNR No. 155062 del 25 de mayo de 2016 Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejez reconocida a la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA reconociendo una cuantía de \$2.361.632, a partir del 01 de marzo de 2014, con un IBL de \$3,148,842 y una tasa de reemplazo de 75%, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Que a través de la la Resolución SUB No. 58261 del 04 de marzo de 2021, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA, ante lo cual la ciudadana el día 10 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación.

Que Colpensiones realizó un estudio del expediente de la afiliada, donde se observa que acredita un total de 10,936 días laborados, correspondientes a **1,562 semanas** y nació el 23 de julio de 1957 y al momento del estudio contaba con 63 años de edad.

Que en dicho análisis se evidenció que a la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA, Colpensiones le reconoció una pensión cuyo valor inicialmente liquidado, es superior al que le corresponde en derecho.

Que una vez realizado el estudio de reliquidación de la pensión de vejez y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se estudió la prestación en aplicación a los criterios establecidos por la Ley 33 de 1985, obteniendo una mesada pensional para el año 2021 por valor de \$3.092.758, la cual resulta inferior a la que actualmente percibe la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA, que para el año 2021, en la nómina de pensionados se encuentra devengando la suma de \$3.131.060.

*Que tal diferencia se debe a que, existe una variación de los valores para el año 1997, 2004, 2006, 2007, 2009,2010, 2011, 2013, y 2014 donde se observa que los IBC son diferentes en las dos versiones; de igual forma se indica por parte de la Dirección de Historia laboral que para los ciclos del 1997- 12, 2006- 03, 2007- 11, y 2013-04, sus empleadores realizaron aportes a pensión de menara inexacta lo cual genero procesos moratorios afectando la cotización e IBC, por otra parte el ciclo de 199701 está afectando la liquidación de enero de 1998 dejando en cero días, **razón por la cual existe una disminución del IBC por cotizaciones generando esto la disminución de la mesada pensional.***

Que por lo anterior en su tesis se puede concluir que la liquidación de la pensión de vejez, a favor de la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA mediante la resolución GNR No. 155062 del 25 de mayo de 2016, es abiertamente contraria a derecho, dado que al realizar la liquidación con IBL correcto el valor de su mesada pensional corresponde a \$3.092.758 para el año 2016, siendo dicha mesada inferior a la que actualmente se encuentra devengando la recurrente por un valor de \$3.131.060.

Que, por lo anterior, mediante auto de pruebas APDPE 184 del 19 de julio del 2021, que fue notificado a través de la Guía No. MT688105883CO con entrega efectiva el día 22 de julio de 2021, ante lo cual no otorgo respuesta.

Que, Colpensiones, con Resolución DPE 6629 de 26/08/2021 desata el auto de pruebas APDPE 184 del 19 de julio del 2021, Remitiendo el expediente pensional a la Gerencia de Defensa Judicial para que se iniciaran las acciones pertinentes.

2. De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los

artículos 162 y 166 del CPACA o por una indebida acumulación de las pretensiones.

Algunos de los requisitos de demanda que se exigen para estudio del medio de control que se presente ante esta jurisdicción, son los siguientes:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) **4.** Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En cuanto a la configuración de inepta demanda y la congruencia de los hechos y lo pretendido, el Consejo de Estado¹ indica:

"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)

A su vez, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-197 de 1999, (...) consideró (...) «Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

(...)

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente: «El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.»

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006

Los artículos 162 y 163 del CPACA han de aplicarse conjuntamente, en lo relativo a la **precisión** de los actos administrativos a demandar, así **como la exposición del fundamento fáctico** y normativo presuntamente vulnerado con la expedición de esos actos, pues aquí el juez contencioso delimita y define el problema jurídico a resolver en el litigio.

Como consecuencia desafortunada, podría el juez enfrentarse a una proposición jurídica incompleta la cual *"se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo."*² (Subraya el Despacho)

Es por esto que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe la parte demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar además de acompañarlo coherentemente con los argumentos que pretende que sean estudiados como violatorios de la ley para el análisis integral de la controversia.

3. Caso Concreto de estudio.

En el caso bajo estudio, la solicitud de nulidad está dirigida en contra de la Resolución No. SUB 155062 del 25 de mayo de 2016, por la cual Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejez reconocida a la señora NUBIA ELVIRA HERNANDEZ ZEA reconociendo una cuantía de \$2.361.632, a partir del 01 de marzo de 2014, con un IBL de \$3,148,842 y una tasa de reemplazo de 75%, arrojando una mesada superior a la que en derecho corresponde y a título de restablecimiento solicitó que el demandado reintegre de manera indexada las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas.

Como fundamento fáctico de su pretensión arguyó que la diferencia de semanas fue evidenciada en la historia laboral del accionado, con ocasión a que existe una variación de los valores para el año 1997, 2004, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2013, y 2014 **donde se observa que los IBC son diferentes en las dos versiones**; de igual forma se indica por parte de la Dirección de Historia laboral que para los ciclos del 1997- 12, 2006- 03, 2007- 11, y 2013-04, **sus empleadores realizaron aportes a pensión de menara inexacta lo cual genero procesos moratorios afectando la cotización e IBC**, por otra parte el ciclo de 199701 está afectando la liquidación de enero de 1998 dejando en cero días, **razón por la cual existe una disminución del IBC por cotizaciones generando esto la disminución de la mesada pensional.**

Observa el despacho que dentro del acto administrativo demandado no se realizó un análisis de los pagos realizados por los empleadores de la demandada, tampoco hizo alusión al soporte documental para indicar el IBL sobre el cual liquidó la prestación, por el contrario, éste se limitó a analizar los requisitos de cumplimiento que debía acreditar el solicitante de conformidad con la Ley

² Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18) del 02 de mayo de 2019.

aplicable a la hoy accionada y su favorabilidad frente a otros regímenes. Tan es así que fue hasta el proceso de verificación APDPE 184 de fecha 19 de julio de 2021 que advirtió los yerros en los pagos por parte del empleador en el IBC.

Debido a ello, el acto demandado no puede ser sustento fáctico de la pretensión incoada; pues aquella no deviene del actuar manifestado y contenido en la resolución Resolución No. SUB 155062 del 25 de mayo de 2016, como quiera que desatiende el principio de congruencia entre la pretensión y la causa petendi que le permite al operador judicial examinar las normas vulneradas para entrar adecuadamente la litis.

De otro lado, es importante revisar que el sistema pensional colombiano está compuesto por procesos complejos que le asigna a cada uno de los actores obligaciones de diferente índole; así como para el empleador le está impuesta la carga de asumir los costos de seguridad social de sus empleados, al ciudadano que se postula para ser beneficiario de una prestación de carácter pensional le está dado acreditar el cumplimiento de requisitos de afiliación a la administradora de fondo pensional, semanas cotizadas y edad cumplida; estos últimos que fueron decantados en el acto demandado y sobre los cuáles la inconformidad de la actora en el presente proceso no descansa.

Luego, entonces si las falencias que llevaron a definir indebidamente el IBL de la señora NUBIA ELVIRA HERNÁNDEZ ZEA, según dicho de la demandante provienen de una presunta omisión en las obligaciones impuestas normativamente a sus empleadores, no habría lugar a tener por demandada a la señora Hernández Zea, ni tampoco a afectar las prebendas de las que ha gozado en virtud de su derecho pensional.

En ese orden de ideas, existe ruptura de la causa petendi pues los hechos que narra la accionante y el concepto de violación no son congruentes con la solicitud de nulidad del acto acusado y consecuente restablecimiento del derecho.

Tampoco se expone la transgresión a la constitución o a la ley del respectivo acto administrativo, pues se reitera, en el presente caso no se discute el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por parte de la demandada.

Se concluye así, que la demandante erigió sus fundamentos en una situación jurídica distinta a la que se estableció en la Resolución 155062 del 25 de mayo de 2016, pues en dicho acto administrativo se estableció el cumplimiento de los requisitos legales de la señora NUBIA ELVIRA HERNÁNDEZ ZEA para acceder a la pensión, cosa que no se discute en el presente asunto, no integrando en debida forma la proposición jurídica porque el acto acusado imposibilita la emisión de una decisión de fondo a causa de la ruptura con la *causa petendi*.

En conclusión, se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos de la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" del artículo 100 numeral 5° del CGP y, en consecuencia, prospera la excepción planteada de oficio por el Despacho y hay lugar a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción previa "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, según los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78º numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez esta providencia adquiera firmeza y devolver remanente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Demandado: iurisabogados2019@gmail.com, nubiahernandez1957@gmail.com,
nubeluzhernandez@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd83e1802ae2919551c4dc1123b1f23310980dd8e65a42eb09b88479e8d3e4**

Documento generado en 04/07/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>